



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil Diecinueve (2019).**

***PROCESO EJECUTIVO, Promovido por: ELIZABETH ARAGÓN en contra de WILLIAM NIVIA OLARTE. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2012-00338-00***

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutante con fundamento en la causal establecida en el artículo 29 de la C.N, por violación al debido proceso y la consagrada en los numerales 2 y 4 del art. 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

1. Arguye el peticionario que el despacho pretermitió la debida actuación al no aceptar la revocatoria solicitada por la parte demandada del poder concedido a la Dra. YAMILE CELMIRA PITRE UHIA y reconocer personería al abogado Douglas Capella García para que fuera valida su actuación posterior.
2. Que el art. 76 del C.G.P menciona el auto que admite la revocatoria del poder, el cual o fue proferido por el juzgado, lo que pone claramente de presente la violación al debido proceso porque dicha actuación es imprescindible.
3. Que sin el auto de reconocimiento de personería y admisión de revocatoria no podía darse trámite a la petición presentada por el nuevo abogado, sin embargo, se hizo y esto constituye una violación al debido proceso.
4. Que en desarrollo de la causal del numeral 4 del C.G.P se encuentra que el apoderado judicial carecía de poder para actuar.
5. Que por lo anterior debe declararse la nulidad parcial de la providencia que decreto la terminación del proceso el 26 de abril de 2019 y en su lugar, proceda a designar perito evaluador para que los bienes secuestrados sean sometidos a subasta pública.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De la presente nulidad se dio traslado a las partes, término dentro del cual se pronunció el demandado manifestando lo siguiente:

Que la causal de violación al debido proceso no está tipificada en el art. 133 del C.G.P y por ende se entiende que es un recurso utilizado por el demandante para enderezar un proceso que se encuentra en su etapa terminal.

Que a lo que alude el apoderado de la parte demandante se encuentra sin fundamento jurídico ya que como bien lo afirma, el poder anterior termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico, son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el art. 29 de la C.N, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-217 de 1996, estableció:

*“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.*

*Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.*

*Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las*





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

*reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.*

*De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.*

*Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella -las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido.”*

Ahora bien, descendiendo bajo ese norte conceptual al caso que nos ocupa, resulta claro para este despacho que no hay nulidad alguna en que se haya incurrido en el trámite seguido dentro de este proceso, por lo que, dígame delantamente la nulidad propuesta será despachada desfavorablemente.

Así, en primer lugar, no le asiste razón al memorialista al afirmar que, este despacho incurrió en violación al debido proceso al resolver la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte demandada mediante apoderado, sin antes haber admitido la revocatoria del poder otorgado a la Dra. YAMILE CELMIRA PITRE UHIA y reconocido personería para actuar al Dr. DOUGLAS CAPELLA GARCIA, como quiera que, el art. 76 del C.G.P, dispone expresamente que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito por el cual se revoque o se designe otro apoderado, y si bien se hace referencia al auto que admite la revocación del poder no es menos cierto que, en manera alguna dispone que dicha providencia sea requisito indispensable para que pueda adquirir capacidad jurídica el nuevo apoderado.

Asimismo, yerra el apoderado al señalar que ante la falta de reconocimiento de personería al Dr. DOUGLAS CAPELLA GARCIA, este carece de facultades para actuar en este proceso, amén de que, el acto de reconocimiento a un apoderado dentro del proceso es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva es decir, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es, puesto que el poder tiene efectos desde el momento





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

de su otorgamiento en debida forma y presentación en el Juzgado, sin que exista norma procesal o constitucional que establezca lo contrario.

Al respecto, cabe recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.***

En tal sentido, las actuaciones surtidas por el nuevo apoderado de la parte demandada en uso de las facultades que le fueron conferidas en el respectivo poder, resultan validas dentro de este proceso judicial aun cuando no se haya emitido el auto de reconocimiento de personería, providencia que contrario a lo afirmado por el demandante no resulta imprescindible para darle trámite a la petición del apoderado del demandado. En efecto, la Corte Constitucional, señaló sobre el tema: *" tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda."*<sup>1</sup>

Además, debe precisarse que en términos del num. 2º del art. 136 del C.G.P, la nulidad alegada por el demandante se encuentra saneada por haber actuado sin proponerla, al presentar solicitud de ilegalidad mediante memorial de fecha 7 de mayo de 2019, escrito en el cual no hizo alusión alguna al vicio procesal en el que ahora funda su petición anulatoria.

En consecuencia de lo anterior, no accederá el despacho a declarar la nulidad por violación al debido proceso en esta litis y procederá a reconocer personería al apoderado de la parte ejecutada en atención a que hasta la fecha no se ha emitido dicha providencia, al igual que el auto admitiendo la revocatoria al poder otorgado a la Dra. Yamile Pitre Uhia.

Ahora bien, en lo que corresponde a las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 4 del art. 133 del C.G.P, cuyo tenor literal reza:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-348 de 1998.





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

(...)

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Evidencia este despacho que, la causal tercera de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables<sup>2</sup>, circunstancias que no se han estructurado en este asunto, máxime que el hecho con el cual pretende encuadrar la nulidad es la omisión de una providencia de reconocimiento de personería, lo cual no implica la pretermisión de la instancia.

Finalmente, en lo que corresponde a la causal 4º de indebida representación del demandado o falta de poder de quien actúa como su apoderado, resulta claro que, carece el demandante de legitimación para alegarla, amén de que, no es la persona afectada, esto es, la indebidamente representada y a quien la ley le ha concedido la facultad de proponer dicha causal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 20 de febrero de 2018, indicó:

*“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”*

Así mismo, el profesor y connotado tratadista MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su libro PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, segunda edición, editorial Temis, página 407 expone lo siguiente: *“Esta nulidad la puede alegar únicamente la persona afectada por ella, que no está en el proceso. Es el caso, por ejemplo, de la parte que ha figurado representada por abogado que no tiene poder o por el representante legal del incapaz, si éste actúa en el proceso por sí mismo. Desde luego que si el indebidamente representado actúa en el proceso y no alega la nulidad en la primera oportunidad que tenga, se entiende saneada la nulidad. La nulidad es saneable y, en consecuencia, el juez debe ponerla en conocimiento de*

---

<sup>2</sup> CSJ CS Sent. No.290 del 14 de agosto de 1989, no publicada, reiterada en Sent. Nov 4 de 1998, radicación n. No. 5201.





**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*la parte afectada, o sea quien está legitimado para alegarla. No puede alegar esta nulidad quien haya dado lugar a ella, por ejemplo, el incapaz".*

Por lo anterior, se rechaza la nulidad propuesta en aplicación de lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P, que dispone que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la normatividad procesal o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, como ocurre en el sub examine.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad parcial del presente proceso, por falta de estructuración de la causal de violación al debido proceso, de pretermisión de la instancia y por falta de legitimación del ejecutante para alegar la indebida representación del demandado.

De otro lado, se proveerá reconociendo personería al Dr. Douglas Capella García y admitiendo la revocatoria al poder otorgado a la Dra. YAMILE CELMIRA PITRA UHIA.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria al poder otorgado a la a la Dra. YAMILE CELMIRA PITRE UHIA, como apoderada de la parte demandada y **RECONOCER** al Doctor DOUGLAS CAPELLA GARCÍA identificado con la C.C 8.719.878 y portador de la T.P 41.101 expedida por el C. S de la J, como apoderado del señor WILLIAMS NIVIA OLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario

